



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220046000.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT. No. 900766558-1**

**DEMANDADO: JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO C.C. No. 1.081.912.096**

**JHAYDY ESTHER VISBAL ACUÑA C.C. No. 39.093.941.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DIAZ, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, identificado con NIT. 900.766.558-1, en contra de JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO identificado con C.C. No. 1.081.912.096 y JHAYDY ESTHER VISBAL ACUÑA identificado con C.C. No. 39.093.941.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) lamínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$40.000.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000), se tiene que este despachojudicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, acompañó un PAGARÉ No. 001280, con fecha de suscripción del 29 de enero del 2020, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lodispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establececomo permanente el Decreto 806 de 2020 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con NIT. 900.766.558-1, y en contra de JONATHAN FRANCISCO VIDES ANNICHARICO identificado con C.C. No. 1.081.912.096 y JHAYDY ESTHER VISBAL ACUÑA identificada con C.C. No. 39.093.941, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS moneda legal (\$2.160.000) de la obligación contenida en el PAGARÉ 001280 del 29 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre del 2021, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 001280, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta sobre la tenencia y ubicación del título en el acápite de pruebas y anexos.
4. Por venir subsanada, admítase la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 27 de Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 156  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS